



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-037-2016-00268-00
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU-Consorcio PV Avenida Jiménez
Providencia	Pone en conocimiento

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante ETB, presentó el concepto del comité de conciliación de la entidad.

La aseguradora La Equidad Seguros, eleva memorial manifestando su propuesta de conciliación y expresando que desconoce la aceptación o no de la propuesta expresada por la ETB.

### 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se correrá traslado del concepto del comité de conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. a la Compañía de Seguros La Equidad, por el término de cinco (5) días.

Vencido este término entrará el expediente al Despacho para referirse a la propuesta de conciliación presentada por las partes y seguir adelante con el trámite.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días, del concepto del comité de conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. a la Compañía de Seguros La Equidad.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para calificar la propuesta de conciliación presentada por las partes y seguir adelante con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33° del trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a2f68ec03135a0d29f21019257468adaecb269ca73a1cebba444b7f34485f38**  
Documento generado en 12/08/2021 06:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00319-00
Demandantes	Bibiana Andrea Ramírez Zapata y otros
Demandados	Hospital Sararé y otros
Providencia	Pone en conocimiento documental

## 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se avizora la documental aportada por las partes -Archivos Nos. 26, 27, 28, 29, 30 y 31 -OneDrive-, mediante las cuales efectúan pronunciamientos sobre el dictamen rendido por la Dra. Diana Paola González Valencia.

A la par, obra la renuncia al poder presentada por los apoderados de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las citadas documentales.

Por otro lado, se procederá a aceptar la renuncia presentada por los abogados John Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificados con las CC. 16.463.005 y 94.533.657 y las tarjetas profesionales Nos. 170.305 y 148.849 del C.S.J., respectivamente, como apoderados de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., por cumplir ésta lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales aportadas al expediente, Archivos Nos. 26<sup>1</sup>, 27<sup>2</sup>, 28<sup>3</sup>, 29<sup>4</sup>, 30<sup>5</sup> y 31<sup>6</sup> OneDrive.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por los abogados John Edward Martínez Salamanca y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificados con las CC. 16.463.005 y

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep6TQmHhE1ZMssLnV32YZJ0BM9lxqluQhGHsd\\_IMN9uK0Q?e=VoN1FM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep6TQmHhE1ZMssLnV32YZJ0BM9lxqluQhGHsd_IMN9uK0Q?e=VoN1FM)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvGCICT7JAhEjknDvn1rniUBKiIWg!NmslHLD3Haz7OIMg?e=GthBgm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGCICT7JAhEjknDvn1rniUBKiIWg!NmslHLD3Haz7OIMg?e=GthBgm)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eszf8rz8ZqdlgcsbdLA52iIB43RX073iCWYs0Tf6Jcxmbg?e=7JSc6P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eszf8rz8ZqdlgcsbdLA52iIB43RX073iCWYs0Tf6Jcxmbg?e=7JSc6P)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIbY9tmzL-NAu4QxCUkizJwB8yLB4T1z6K86qoAbT1VDUg?e=Zjc7NG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIbY9tmzL-NAu4QxCUkizJwB8yLB4T1z6K86qoAbT1VDUg?e=Zjc7NG)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvmszTBQCFxNnwJLCjC4Y4NQB1WmSsF6SHTL1x7mmdrhu\\_cg?e=xIDerM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmszTBQCFxNnwJLCjC4Y4NQB1WmSsF6SHTL1x7mmdrhu_cg?e=xIDerM)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIXnS4FkHCBdhw3XHo9ug6UBJAWbdw4z6pOnaSJTM2yTLg?e=VJguRs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXnS4FkHCBdhw3XHo9ug6UBJAWbdw4z6pOnaSJTM2yTLg?e=VJguRs)



94.533.657 y las tarjetas profesionales Nos. 170.305 y 148.849 del C.S.J., respectivamente, como apoderados de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7ac1381c0650937a5f860b058196f82f6bb16fe5a3d9381a5333496494ddf**  
Documento generado en 12/08/2021 05:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2016-00395-00
Demandante	Sociedad Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos – COVALTEL S.A. E.S.P.
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Obedecer y cumplir

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B”, entre otras determinaciones, resolvió modificar la sentencia proferida por este juzgado del 11 de abril de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B”, en providencia del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho efectúese la liquidación de costas.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa3cf1a665f24e9839d717f293483e5b206776d19bd3a174bcf61a39c68f8b**  
Documento generado en 12/08/2021 08:58:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual
Radicación	11001-33-43-060-2016-00402-00
Accionantes	Corporación Artística Vetusta Nova
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe
Providencia	Obedézcase y cúmplase

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 4 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera –Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 13 de agosto de 2019, por este Despacho.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas, posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.





Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV) por cada infracción.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) y atendiendo las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dccd4f1cd96d9c3d19cc33ba8ea240d21c0f0201b980a36727c646489356250**  
Documento generado en 12/08/2021 12:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00428-00
Accionantes	Hugo Alexander Gómez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena liquidar costas y archivar

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 7 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera –Subsección B, confirmó la sentencia dictada el 1 de julio de 2020, por este Despacho.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, en providencia del 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas, posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)  
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) y atendiendo las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**29b391fc9ec39c4800594977062535d8439bae892b8917b6ad780b919054da0f**

Documento generado en 12/08/2021 12:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual
Radicado	11001-33-43-060-2017-00138-00
Accionante	Universidad de Cundinamarca
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy
Providencia	Obedézcase y cúmplase, ordena liquidar costas y archivar

### 1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera –Subsección A, confirmó la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019, por este Despacho.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, en providencia del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas, posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde (8:00 a. m. a 5:00 p.m.) y atendiendo las disposiciones vigentes en materia de aforo.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
60



**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58bd23bca516e110253373bfa45a45bf2eae8119304bbbe91dc3107301e5d1a0**

Documento generado en 12/08/2021 12:25:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00179-00
Demandantes	Luis Alberto Rojas Guzmán y otros
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente ESE
Providencia	Requiere previo a desistimiento y otros

## 1. ANTECEDENTES

A través de providencia anterior, entre otras determinaciones, se resolvió requerir a las partes para que informaran sobre la realización de la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada a su favor en la audiencia inicial del 4 de septiembre de 2018.

Mediante memorial presentado por la parte demandante se informa al despacho de la consignación del valor correspondiente al costo que implica la práctica de la prueba pericial a cargo de la Universidad Nacional – Facultad de medicina.

## 2. CONSIDERACIONES

En la citada audiencia inicial se ordenó que el costo que demandara la práctica de la prueba pericial está a cargo de las partes, razón por la que se hace necesario poner en conocimiento de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente ESE, la documental aportada por la parte actora y a su vez requerirlo para que constituya apoderado y dé cumplimiento a la citada orden judicial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se rechaza la solicitud de desistimiento presentada por la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, quien actúa en representación de la demandada, como quiera que el decreto de la citada prueba pericial fue de oficio y a la par, porque a la citada profesional del derecho no se le ha reconocido personería para actuar por cuanto no ha aportado el respectivo poder.

Para finalizar, y a efecto de recaudar el material probatorio faltante líbrese comunicación a la Unidad Administrativa Especial - Junta Central de Contadores y no a la Junta Nacional de Contadores, como se hizo alusión en providencia anterior, para que designe a un perito contador que rinda dictamen pericial sobre el lucro cesante causado a los señores LUIS ALBERTO ROJAS GUZMÁN y EMANUEL ROJAS MARTÍNEZ, en los términos indicados por la parte demandante.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente ESE, la documental aportada por la parte actora –Archivo No. 13 OneDrive<sup>1</sup>–.

SEGUNDO: Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur Occidente ESE para que constituya apoderado y dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 4 de septiembre de 2018, so pena de las sanciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS-Juz60adm002/11001334306020170017900%20RD/13Memorial?csf=1&web=1&e=8okWBI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS-Juz60adm002/11001334306020170017900%20RD/13Memorial?csf=1&web=1&e=8okWBI)



TERCERO: Negar la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, presentada por la demandada.

CUARTO: líbrese comunicación a la Unidad Administrativa Especial - Junta Central de Contadores, conforme lo anotado en precedencia.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1498b45d524f616d4e47b2ea74264d758fe04d7fb7ba652c46bf57abf8d304**

Documento generado en 12/08/2021 05:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00360-00
Accionantes	Sociedad Italdec S.A.S.
Accionado	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Sistema	Aprueba liquidación de costas

### 1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

### 2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se constató estar conforme a lo que establece el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Se determinaron de la siguiente forma:

Factor	Valor
Agencias en derecho 1 instancia (5%)	\$3.163.146.75
Agencias en derecho 2 instancia	\$1.755.606.00
Total	\$4.918.752.75

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, correspondiente al valor anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a las partes.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfaabbf79f5b4f25b1d7db118e1fe6af9ff7aefce6fa1ceda002db9d48d72a1**  
Documento generado en 12/08/2021 12:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00029-00
Demandante	Helmer Paiva Murcia y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Providencia	Concede Recurso de Apelación

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0118RD del 9 de julio de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N°2021-0118RD del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f07a5d92a9dcbd1c44c4767e7e11b2379edaaef8878a14dcb67f4a7e7fca4242**  
Documento generado en 12/08/2021 08:59:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00101-00
Demandante	Rodrigo de Jesús Roncallo Fandiño
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Ordena librar comunicación

## 1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita que se dé aplicación al parágrafo del artículo 594 de Código General del Proceso, esto es, la insistencia en la práctica de la medida de embargo de los dineros que posea la demandada, en el BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente.

A su vez, solicita se oficie al Banco de Occidente para que allegue toda la información contenida en el oficio No. 2132 de 15 de mayo de 2017, esto es, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, tipo de proceso y el despacho judicial en el que cursa el proceso judicial por cuenta del cual está embargada la cuenta de la Fiscalía General de la Nación, esto con el fin de solicitar el embargo de remanentes.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

### 2.1 DE LA INSISTENCIA EN EL DECRETO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS DINEROS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El numeral 1 y el parágrafo del artículo artículo 594 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes*





*a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

De acuerdo con la citada norma, no resulta procedente el decreto de Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Y de insistirse en la práctica de la medida cautelar la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo; y las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Respecto del inembargabilidad de los dineros el Consejo de Estado – Sección Quinta<sup>1</sup>, mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, ha cual indica lo siguiente:

*"La Sala advierte, contrario a lo referido por la autoridad judicial accionada que la inembargabilidad no es absoluta, sino que ha de analizarse cada caso en particular, de manera que ha debido abordar la aplicación de la norma a la luz de los preceptos constitucionales establecidos sobre el particular y determinar si en efecto las cuentas de las que el actor solicita el embargo son susceptibles de ello.*

*Así, debió atender a la posibilidad de embargar los recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*De igual manera la sentencia C-543 de 2013 que se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, oportunidad en la que si bien la Corte se declaró inhibida para pronunciarse sobre el fondo explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:*

*i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*Por su parte, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y lo declaró condicionalmente exequible, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el*

<sup>1</sup> Radicado No. 25000-23-42-000-2018-02366-01



*plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".*

*En cuanto a la sentencia C-313 de 2014 que estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo declaró exequible pero precisó: i) "que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar" y ii) "que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas"*

*De las sentencias que el actor cita como desconocidas se pueden extraer las siguientes conclusiones; (i) la inembargabilidad presupuesta cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ji) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.*

De acuerdo con lo anterior, accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, esto es, en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, que correspondan al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones judiciales, para lo cual se ordenará librar oficio circular a las entidades bancarias BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente.

En consecuencia, se limitará la medida de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° Artículo 593 del Código General del Proceso, al monto de mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos M/cte (\$1.665.561.607)

## 2.2 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OFICIAR AL BANCO DE OCCIDENTE

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante se ordenará librar comunicación al Banco de Occidente para que allegue toda la información contenida en el oficio No. 2132 de 15 de mayo de 2017, esto es, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, tipo de proceso y el despacho judicial en el que cursa el proceso judicial por cuenta del cual está embarga la cuenta de la Fiscalía General de la Nación, esto con el fin de que pueda la parte demandante solicitar el embargo de remanentes.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Decretar el Embargo de los dineros que posea la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, en cuentas corrientes o ahorros, que correspondan al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

SEGUNDO: Limítese la medida a la suma de mil seiscientos sesenta y cinco millones quinientos sesenta y un mil seiscientos siete pesos M/cte (\$1.665.561.607.00).

TERCERO: Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, al Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Occidente,



informando que se ha decretado la medida cautelar, e indicando el nombre de cada uno de los demandantes con sus respectivos números de cédulas.

En caso de que se dispongan dineros del ejecutado la entidad bancaria deberá dar aplicación al inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

---

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 de TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72e19f07b8fb2447166bfdc2ada72bead4b6e9c9aea7bdb2da744c923293b6d3**  
Documento generado en 12/08/2021 06:08:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00043-00
Demandante	Eiber David Ochoa Ortega Karen Margarita Ochoa Anaya Sandra Marcela Ochoa Anaya
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Nación –Rama Judicial
Providencia	Concede Recurso de Apelación

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0122RD del 14 de julio de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°2021-0122RD del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

---

Código de verificación:

**7ce9aa2855e5ddf2cc478e30af263aaf347346274d11f3b80902337f194236b5**

Documento generado en 12/08/2021 08:58:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00117-00
Demandante	Flor Vianney Moreno Osso
Demandado	Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce apoderado

### 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la parte demandada, las llamadas en garantía y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)	- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

### 2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)	Demandante
La demandada indica que se busca el resarcimiento de perjuicios derivados de un posible acoso laboral que no ha sido declarado por el Ministerio Público como competente para el efecto.  En consecuencia, el elemento que podría dar origen a una reparación no existe, pues la existencia del acoso no ha sido declarada.  Así, el ejercicio del derecho de defensa es muy diferente si existe o no pronunciamiento del competente sobre la existencia del acoso, pues ello corresponde a otra autoridad ajena a este proceso.  Es decir que el hecho dañoso no se ha terminado de configurar de forma que no se cumple con los requisitos formales para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa	La parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones pero respecto de esta no se pronunció.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

#### 3.1 DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Estudiados los argumentos planteados por la parte demandante para sustentar la excepción propuesta observa el Despacho que esta no tiene la vocación de prosperar por lo siguiente:

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, dentro del conflicto negativo de competencia entre este





juzgado y el Juzgado 33 Administrativo de Cundinamarca, dicha corporación indicó que el competente para conocer de este asunto es el este despacho.

Lo anterior, bajo el argumento que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios sufridos a causa de la enfermedad profesional surgida mientras se desempeñaba como Secretaria Ejecutiva de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., como consecuencia de hechos constitutivos de acoso laboral y omisiones relativas la falta de implementación de medidas de prevención y corrección.

Una vez recibido el expediente, mediante auto del 6 de febrero de 2020, la demanda fue inadmitida dado que no cumplía con los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; esta fue subsanada dentro del término, dado que se cumplía con los requisitos en la mencionada norma por auto del 6 de septiembre de 2020.

Luego no son de recibo los argumentos planteados por la parte demandante, en sentido que para iniciar el ejercicio del medio de control se requiere del pronunciamiento del Ministerio Público, con relación a la configuración o no del acoso laboral, como se dijo la demanda reúne los requisitos establecidos en la norma y por eso fue admitida, y tal pronunciamiento corresponde a un asunto probatorio, el cual no se requiere para admitir la demandado, dado que esta puede ser solicitado en momento oportuno para ello, de modo que se declarará no probada esta excepción.

### 3.2 RECONOCIMIENTO DE APODERADOS

Se reconocerá personería al doctor Luis Alberto Suárez Sanes como apoderado de la parte demandada.

Así mismo se reconocerá personería al doctor Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, como apoderado de las llamadas en garantía.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU), por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se tiene como apoderado de la demandada al doctor ALBERTO SUÁREZ SANES, titular de la C.C. 19.269.540 y de la T.P. 38.753.

**TERCERO:** Se tiene como apoderado de las llamadas en garantía LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA al doctor CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMÉNEZ, titular de la C.C. 91.517.933 y de la T.P. 181.446.

**CUARTO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 de TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-boqota>

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11f744db8c1d3b72ad8a3049598a950d5acf04f1b3021398b9f7e5db12be8f17**

Documento generado en 12/08/2021 06:07:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00148-00
Demandantes	Mauricio Caicedo Moreno y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y otro
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia de pruebas

### 1. ANTECEDENTES

Sin objeción frente a la respuesta brindada por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó.

### 2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, toda vez que, se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana. (9:30 a.m.), la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2526b107882c97ca5a843c3815a884980d36a651ea03cf8618a2b275b970736**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

---

Documento generado en 12/08/2021 12:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00313-00
Demandantes	Jackeline Mosquera Cruz y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Pone en conocimiento

## 1. ANTECEDENTES

La demandante presentó memorial conforme a la providencia anterior mediante la cual se había requerido a las partes para que acreditaran el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la audiencia inicial, so pena de tener por desistidas las pruebas documentales decretadas.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante para la consecución de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020 y a efecto de no ordenar el desistimiento de las mismas, se pondrá en conocimiento de la citada profesional del derecho la respectiva acta de la audiencia inicial y la comunicación efectuada por la secretaría del despacho.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias y allegar los trámites efectuados. A la par, una vez cuente con éstas la deberá poner en conocimiento de este Despacho y de la contra parte con fundamento en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante el acta de la audiencia inicial del 22 de septiembre<sup>2</sup> y la comunicación efectuada por la secretaría del despacho<sup>3</sup>, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

1 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

2 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaFqAXTFZapApV6Jy-3ZtlIBvoDxNGGm95v8ZnFPfz3nQw?e=ChT8q7](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaFqAXTFZapApV6Jy-3ZtlIBvoDxNGGm95v8ZnFPfz3nQw?e=ChT8q7)

3 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EehuNxDIKNZFn\\_Y4EKi3TScBhtEFPeJ5\\_X6ffIqXTunp6A?e=HKSSRU](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EehuNxDIKNZFn_Y4EKi3TScBhtEFPeJ5_X6ffIqXTunp6A?e=HKSSRU)





11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
Juez Circuito  
60





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2986b26be1c96532d7694b2639d7b50510db0d14b7fd00ddc8bb4f246f6787**

Documento generado en 12/08/2021 05:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00365-00
Demandantes	Marco Tulio Sánchez Noriega y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Pone en conocimiento documental y requiere a la parte demandante

## 1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se avizora la respuesta aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Archivo No. 18 OneDrive-, respecto a la solicitud de realizar dictamen pericial frente a la atención médica brindada al ciudadano Marco Tulio Sánchez Noriega, conforme lo decretado en la audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las citadas documentales.

A la par, se procederá a requerir a la parte demandante para que indique que otra entidad puede llevar a cabo la citada prueba pericial o si desiste de la práctica de la misma.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Archivo No. 18 OneDrive<sup>1</sup>-.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que indique que otra entidad puede llevar a cabo la citada prueba pericial o si desiste de la práctica de dicha prueba.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbfWdx0cvoRCnJ1vLps4p1oBlcW8UOWiZ5xwUfKzMPCNjg?e=7w9G3J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbfWdx0cvoRCnJ1vLps4p1oBlcW8UOWiZ5xwUfKzMPCNjg?e=7w9G3J)



Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5b86deb2141f9827a735a04295d941dcb23191fd4044057d7d3d6f438f62e241**  
Documento generado en 12/08/2021 05:36:53 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00271-00
Demandantes	Dora Avelina Gallardo Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial

### 1. ANTECEDENTES

Se encuentra debidamente notificada la demandada, con contestación de la demanda por parte de la entidad accionada y fijadas las excepciones propuestas.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

A la par, se le reconocerá personería para actuar a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la CC. 1.036.957.563 y la T.P. 324.910 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme al poder aportado de manera digital al expediente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>**, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sadalim Herrera Palacio, identificada con la CC. 1.036.957.563 y la T.P. 324.910 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**303c134295a6b5eb102e30bcc82c4c4511b55ca91b2e76bb9fb3bdd73e13e4ef**

Documento generado en 12/08/2021 05:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00001-00
Demandantes	Jhon Fredy Cardona Quiroga
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Reprograma fecha para audiencia inicial

## 1. ANTECEDENTES

En providencia anterior se había fijado el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de aplazamiento efectuada por la parte demandante, se hace necesario reprogramar la fecha prevista para la realización de la citada diligencia.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

**El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.**

**SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.





6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana  
Juez Circuito  
60



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd5ef6bd74be3f5814ace58edd33ed499a4d678b784703f12cb63dfff9153f9**  
Documento generado en 12/08/2021 08:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00112-00
Demandante	Holger Horacio Díaz Hernández y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial
Providencia	Resuelve reposición

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra del numeral cuarto del auto que admitió la demanda de fecha 17 de junio de 2021, por considerar que le fue reconocida personería a un apoderado diferente al de la parte actora.

### 2. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se reponga el numeral CUARTO de la providencia de 17 de junio de 2021, argumentando que es preciso señalar que dentro del proceso de la referencia, el señor HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, el día 9 de febrero de 2021, en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, D.C., le otorgó poder especial a la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., con el fin de representar sus intereses y ejercer la defensa técnica en el proceso ordinario de reparación directa, como consta en el memorial que contiene el poder allegado en su momento al despacho.

De manera que, no son comprensibles las razones por las que el auto objeto del presente recurso reconoce como apoderado al señor RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO, quien bajo ninguna circunstancia hace parte de la firma de abogados a la que se otorgó el poder especial, ni se encuentra inscrito como apoderado judicial y/o extrajudicial en el registro mercantil, como es posible de observar mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al respecto, el Despacho encuentra que le halla razón a la parte demandante, pues en el numeral CUARTO del auto objeto de recurso le fue reconocida personería a un apoderado diferente al de la parte demandante.

Por lo anterior, se repondrá el numeral CUARTO de la providencia de 17 de junio de 2021 que en adelante quedará así:

*"CUARTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS de la firma ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., titular de la C.C. 79.288.589 y de la T.P. 42.992 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado".*

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer el numeral CUARTO de la providencia de 17 de junio de 2021, que admitió la demanda, el cual quedará así:



"CUARTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado GUSTAVO QUINTERO NAVAS de la firma ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., titular de la C.C. 79.288.589 y de la T.P. 42.992 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado".

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01bf0efd31d19546df57762deeb9cfd8f79234e2d0fc8a1b68d716dab1e8cb**  
Documento generado en 12/08/2021 06:41:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00112-00
Demandante	Holger Horacio Díaz Hernández y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial
Providencia	Resuelve medida cautelar

### 1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante, con pronunciamiento de la misma por parte de la Nación – Rama Judicial, procede el Despacho a pronunciarse de fondo frente a la misma.

### 2. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita se ordene decretar la suspensión provisional de los efectos de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de septiembre de 2017, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2014-01602-00, que declaró la pérdida de la investidura del señor HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República.

Sostiene que la sentencia condenatoria del 19 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo de Estado incurrió en un error judicial por cuanto se produjo con desconocimiento de la garantía fundamental de la doble conformidad, además se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la participación política. Bajo dicho entendimiento, su legitimación en la causa por activa para impugnar dicho fallo y, en este caso puntual, solicitar el decreto de medidas cautelares de urgencia sobre el mismo, se encuentra acreditada.

En armonía con lo anterior, negar la medida cautelar de urgencia supondría un directo desconocimiento de los postulados constitucionales que protegen los bienes jurídicamente tutelables, y que a su vez exigen del estado y los particulares la adopción de medidas que sean necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los que tales sujetos son titulares.

### 3. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Nación - Rama Judicial, dio contestación al traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestando que considera que no es viable la solicitud de suspensión de los efectos de la decisión del Consejo de Estado teniendo en cuenta lo siguiente:

De la situación fáctica planteada y las pruebas allegadas, se evidencia que en el año 2014, el señor Pablo Bustos Sánchez instauró demanda de pérdida de investidura contra el entonces Congresista Díaz Hernández, por considerar que incurrió en tráfico de influencias y en violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y del régimen de conflicto de intereses, argumentando que éste exigió y recibió irregularmente dinero de Carlos Gustavo Palacino Antía y/o del grupo Saludcoop, por su gestión parlamentaria y legislativa a favor de dicho grupo, y participó en la deliberación y decisión de la Reforma a la Salud hallándose en conflicto de intereses derivado del vínculo de su esposa con el Grupo Saludccop.



Sobre el asunto, el Consejo de Estado mediante sentencia de 19 de septiembre de 2017, declaró la pérdida de la investidura del señor DÍAZ HERNÁNDEZ, en decisión de Sala Plena, de la cual fue rechazado el recurso de apelación por improcedente el 18 de mayo de 2018, en virtud de que para ese entonces, no existía doble instancia en el proceso de pérdida de la investidura.

El convocante impetró acción de tutela contra la decisión, la cual fue resuelta desfavorablemente el 29 de octubre de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección A, de la misma Corporación.

En dicha providencia de tutela la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la cual, en decisión del 29 de octubre de 2018, negó el amparo solicitado señalando que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no incurrió en defecto fáctico, toda vez que en su providencia tuvo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales oportunamente allegadas y practicadas en el proceso de pérdida de investidura con radicación 110010315000201401602-00, con las que fue demostrado el elemento subjetivo del conflicto de intereses en el que incurrió el excongresista, por no haberse declarado impedido cuando fue designado ponente de la reforma a la salud, a pesar del vínculo laboral que su esposa tenía con la Saludcoop EPS; aunado a esto, la Alta Corporación sostuvo que la determinación de la pérdida de investidura estuvo fundada bajo elementos razonables y no incurrieron en acciones arbitrarias que le pudiesen vulnerar sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, no existe una violación a las normas superiores por la cual se pueda declarar la suspensión provisional de la decisión del Consejo de Estado.

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es procedente decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante solicitud que puede efectuarse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, se tiene que esta es a petición de parte, la cual debe estar debidamente motivada y la providencia que la resuelva debidamente sustentada, sin que ello implique prejuzgamiento, lo anterior por cuanto al momento de decidir la solicitud, esta se hace con el material probatorio aportado para ese momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, con relación con a la clase de medidas que se pueden solicitar, el Artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que estas pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Artículo 231 ibidem, señala:

*"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*



2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*

Descendiendo al caso concreto, esto es la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia de 19 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, en donde se declaró la pérdida de investidura del Representante a la Cámara Holger Horacio Díaz Hernández, advierte el Despacho que la misma no sería procedente con fundamento en lo siguiente:

En primera medida, tratándose el caso de estudio de una demanda por error judicial, se encuentra en curso por recaudar los elementos materiales probatorios que puedan llevar a esta Judicatura a una decisión de fondo al respecto, teniendo en cuenta que lo que se plantea es una vulneración a los derechos y garantías fundamentales del demandante Holger Horacio Díaz Hernández.

Se tiene que, si bien la parte demandante ha hecho una breve explicación sobre los requisitos para que se conceda de la medida cautelar, no ha demostrado la gravedad para el interés general la no suspensión de los efectos de la sentencia que declaró la pérdida de investidura, pues se tiene que el representante Holger Horacio Díaz Hernández fue electo para el periodo de 2010 a 2014, por lo que en nada afecta el interés del público su suspensión en la actualidad.

De otro lado, con respecto a los perjuicios, si bien la parte demandante en los hechos argumenta que ha sido afectado con la decisión no explica con claridad el grado de afectación padecido, así como tampoco expone una situación que lo ponga en riesgo inminente de ser afectado en sus necesidades básicas o de su grupo familiar, producto de la decisión de pérdida de la investidura.

Igualmente, se tiene que no existen tampoco elementos de prueba que lleven al convencimiento a este Despacho que de no accederse a la suspensión provisional de la decisión respecto a la pérdida de investidura del demandante, los efectos que produzca esta sentencia serían nugatorios, en consecuencia, no se cumplen los requisitos decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, no se accederá a la suspensión de la medida provisional que solicita la parte demandante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-





11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

---

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**

**Juez Circuito**

**60**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5cc7019008062d74276d552869ea2434895621cc5a75ac8c40f3a61af56969**

Documento generado en 12/08/2021 06:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicado	11001-33-43-060-2021-00152-00
Accionantes	Jhonny Ferney Becerra Rodríguez y otros
Accionados	Bogotá D.C. – Secretaría de Planeación Distrital Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá Juana Sanz Montaña
Providencia	Inadmite demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jhonny Ferney Becerra Rodríguez, María Helena Camacho Jiménez, Camilo Alexander Barbosa Doncel, Cristhian Jhovany Prieto Méndez, Paola Andrea Prieto Méndez, Flor Stella Sierra Cárdenas, quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Planeación Distrital y la Curaduría Urbana Número 5 de Bogotá- Ex curadora Juana Sanz; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la expedición de la Resolución 13-5-1310 del 12 de noviembre de 2013.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 ACERCA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO DAÑOSO

Revisada la demanda y ante la imposibilidad de realizar el conteo de la caducidad de la presente acción, como quiera que en el escrito solo se hace mención a la aparente expedición irregular de la Resolución 13-5-1310 del 12 de noviembre de 2013, se hace necesario que la parte demandante informe la fecha en que se tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades en que habría sido expedida la citada resolución, para efectos de tener exactitud del hecho generador del daño.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Jhonny Ferney Becerra Rodríguez, María Helena Camacho Jiménez, Camilo Alexander Barbosa Doncel, Cristhian Jhovany Prieto Méndez, Paola Andrea Prieto Méndez, Flor Stella Sierra Cárdenas, contra Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Planeación Distrital y la Curaduría Urbana Número 5 de Bogotá- Ex curadora Juana Sanz.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-



11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**



**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cd8c935b87bf5aab9656fe63344c5bc122aaee749368d14ec2188298a7808d**

Documento generado en 12/08/2021 12:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00166-00
Accionante	Susana Estela Salazar de Orozco
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Rechaza la demanda

## 1. ANTECEDENTES

La ciudadana SUSANA ESTELA SALAZAR DE OROZCO, quien por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la Nación - Fiscalía General de la Nación; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la muerte del señor LUIS HERNANDO OROZCO SÁNCHEZ, el día 21 de enero de 1999.

## 2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

En la demanda, la parte demandante señala en el concepto de violación que:

*"Los daños generados a la señora*

*SUSANA ESTELA SALAZAR DE OROZCO*

*Porque fue vulnerado sus derechos ya que le tocó quedarse a cargo de sus hijos ya que de un momento a otro mataron a su esposo y quedando en una situación psicológica y económica demasiado mal y hasta la fecha siente que le han vulnerado sus derechos porque no la han reparado por los daños y perjuicios que le ocasionaron la muerte de su esposo y a sus tres hijos que hasta la fecha no superan ese trauma tan cruel" (SIC).*

Es decir que, según lo citado, el hecho generador del daño ocurrió el día 21 de enero de 1999, fecha en la que argumenta fue asesinado su esposo, el señor Luis Hernando Orozco Sánchez.

Ahora bien, conforme el Literal "j" del Numeral 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, se establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño ocurrió el día 21 de enero de 1999, y que el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente del mismo, esto es, para el presente asunto, desde el 22 de enero de 1999, se tiene que la parte demandante tenía hasta el 22 de enero de 2001 para presentar la demanda de Reparación directa. Razón por la cual ha operado la caducidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al interesado de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6aad4844b17f1bb2525b4dcd1efbc92e2e111b42c461672f4a57dba656b823**

Documento generado en 12/08/2021 12:25:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00170-00
Demandante	Ruth Mery Llano Matiz
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno
Providencia	No aprehende conocimiento

### 1. ANTECEDENTES

La ciudadana RUTH MERY LLANO MATIZ, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de que sea reparado el daño antijurídico producido por el error judicial del 1 de febrero de 2019, en audiencia pública de la misma fecha.

### 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de la demanda, el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía la suma de \$547.124.659.08, como el valor más alto de las pretensiones. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 155 de la citada disposición, el cual establece:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*

*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor cuantía. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto).



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **33829f45b41c54263290fbd5108e0d19cef7b1d6fec0e61afdb64ff6535136b6**  
Documento generado en 12/08/2021 12:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de contrato)
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00173-00
Demandante	Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado	Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación y otras
Providencia	Niega mandamiento de pago

## 1. ANTECEDENTES

La Sociedad Empresa Servicios Postales Nacionales S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación, Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$24.200.000, derivada de la factura número 01 - 32826, correspondiente a la prestación del servicio prestado en el mes de febrero de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES

Como base de la ejecución la parte demandante aportó copia del Contrato Interadministrativo No. 389 del 26 de febrero de 2016, celebrado entre la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder en Liquidación.

En la cláusula tercera del referido contrato, quedó establecido que el plazo de ejecución de este era hasta el 6 de diciembre de 2016 o hasta hasta agotar el presupuesto, lo que primero ocurriera.

Revisada la Factura de Venta No. SPN-01-32826 de 17 de febrero de 2017, la cual corresponde a los servicios especiales prestados en el mes de enero de 2017.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces, que los servicios fueron prestados cuando el contrato Interadministrativo No. 389 de 2016, ya había fenecido, como quiera que la factura indica que corresponden al mes de enero de 2017, y la vigencia del contrato fue hasta el 6 de diciembre de 2016, de forma que una de las causales de terminación se habría configurado para el momento de la prestación del servicio.

Es decir, que en este caso el título ejecutivo corresponde a la Factura de Venta No. SPN-01-32826 de 17 de febrero de 2017, la cual pretende el pago la parte ejecutante.

Frente al título ejecutivo cabría decir que este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos, como sucede por regla general cuando la obligación se genera de un contrato estatal.

Luego, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece lo siguiente:



*"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

*<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la **ejecución** se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

(...)"(Negrilla del Despacho)

De acuerdo con la citada norma, se tiene que para la ejecución del contrato se requiere de la aprobación de la garantía y la existencia de la disponibilidad presupuestal.

Revisado los documentos aportados con la demanda se observa que no se aportan los documentos requeridos en la cláusula vigésima segunda, esto es, la constancia de existencia de la disponibilidad presupuestal y la aprobación de la garantía, documentos requeridos para la ejecución del contrato de conformidad con el Artículo 41 de la ley 80 de 1993.

Es así, que, de la revisión del título ejecutivo, se establece que este no está debidamente integrado y por tanto no es exigible, como quiera que no fue aportado los documentos que integran el título ejecutivo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos de integración y exigibilidad, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar le mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, como quiera que fue radicada de manera electrónica.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

<sup>2</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 de TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**474451578ed27645f5426804a2396bcd3eab8e266ceafee924c27704fa0d7702**

Documento generado en 12/08/2021 06:07:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D.C., doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00175-00
Demandante	Laura Lorena Marentes Hernández y otros
Demandados	Nación - Fiscalía General de la Nación
Tema	Admisión de la demanda
Sistema	Oral

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Laura Lorena Marentes Hernández, Luz Mary Hernández Hilarion, Ricardo Marentes Rodríguez y David Ricardo Marentes Hernández, quienes actúan en nombre propio por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados ante la inactividad por parte de la Fiscalía Primera Delegada de la Seccional de La Mesa – Cundinamarca, en el proceso de homicidio y lesiones personales culposas No. 253866108003201480008, que conllevó a la prescripción de la acción penal.

Tras ser subsanada en tiempo la presente demanda, conforme lo indicado a través de la providencia del 22 de julio de 2021, procede a pronunciarse el despacho

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda se observa que ésta cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión, haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos<sup>2</sup>.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los ciudadanos Laura Lorena Marentes Hernández y otros, en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Fiscal General de la Nación, Dr. Francisco Roberto Barbosa Delgado, a la señora Agente del Ministerio Público delegada

<sup>1</sup> Ver anexos digitales. Cumplimiento artículo 6° del citado decreto.

<sup>2</sup> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.





ante este Despacho, María Cristina Muñoz Arboleda, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.**

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° *ibidem*. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, identificado con la CC. 11.297.262 y la T.P. 65.583 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: urbanotavo@outlook.com.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

<sup>3</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:(...)14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~  
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del trece (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d4d83f43fe27d4d99404d0bcf6297cd5f16565f64c2239d0b7ae75d118a275**

Documento generado en 12/08/2021 08:58:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00176-00
Accionantes	Geison Andrés Quesada Cardona y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Admite la demanda

### 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Geison Andrés Quesada Cardona; Yoani Isabel Cardona Castaño, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jonh Jader Cardona Castaño; José Pedro Quesada Carvajal, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Junior Alexis Quesada Valdés; y José Yohan Quesada Carvajal, quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados a Geison Andrés Quesada Cardona, el 3 de abril de 2020 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Motivo por el que, se dispondrá su admisión. Haciendo la salvedad que, en lo relativo a los traslados físicos, se dará aplicación al artículo 4 del decreto citado previamente, en el sentido de no ser necesarios, pues, por la Secretaría del Despacho, se generarán los documentos digitales necesarios, para el almacenamiento y consulta y conformación del expediente digital. Sin perjuicio del deber de las partes de suministrarlos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los ciudadanos GEISON ANDRÉS QUESADA CARDONA; YOANI ISABEL CARDONA CASTAÑO, JOSÉ PEDRO QUESADA CARVAJAL, JOSÉ YOHAN QUESADA CARVAJAL en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional, Dr. DIEGO MOLANO APONTE; al señor Comandante del Ejército Nacional, Gr. EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, doctora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA, o quienes hagan sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.



CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° ibid. So pena de no decretar la prueba solicitada.

SEXTO: Tener a la abogada ZAIRA YIBETT SOTELO PÉREZ, identificada con la C.C. 1.026.576.315 y T.P. 305.238 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y aportados digitalmente con la demanda. Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo: [zairayibettsotelo@gmail.com](mailto:zairayibettsotelo@gmail.com)

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial.
  - Número completo de radicación (23 dígitos).
  - Nombres completos de las partes del proceso.
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

MACV

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**031901c050e808802a9f24aee1efcfae0414261d332aceb6a69d984674a0e5b3**

Documento generado en 12/08/2021 12:25:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Controversia contractual – Ejecutivo de sentencia
Radicación No.	25000-23-26-000-2000-00085-00
Demandante	Bogotá D.C.
Demandado	José Antonio Lema Villegas
Providencia	Resuelve incidente de nulidad

## 1. ANTECEDENTES

El ejecutado, JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, dado que es profesional del derecho, propuso incidente de nulidad conforme a lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por medio.

La parte ejecutante recorrió el traslado del incidente dentro del término.

## 2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Indica el incidentante que mediante sentencia del 1 de agosto de 2013 se declaró el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios 126 de 1997 y se ordenó su liquidación judicial.

En consecuencia, se condenó a la masa sucesoral del contratista por un saldo insoluto de \$29.444.137, no cubierto por la póliza, fijándose 3 meses para el pago.

El auto de obedecer y cumplir se profirió el 18 de junio de 2014, notificado mediante estado del 20 de junio de ese año, fecha desde la que habría empezado a correr el término para el pago de la sentencia y para pedir su ejecución si no se hubiese producido el pago a cargo de la masa sucesoral.

El 31 de octubre de 2014 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión profirió mandamiento de pago por el valor de la condena más intereses moratorios exigibles a partir del 20 de septiembre de 2014, ordenándose mantener las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de los bancos de Bogotá, Helm Bank (hoy Itaú), que fueron notificadas por estado, nunca personalmente.

El 22 de abril de 2015 el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá ordena seguir adelante con la ejecución, frente a lo cual se solicitó la nulidad de todo lo actuado, la cual fue declarada mediante auto del 3 de mayo de 2018. Esta providencia fue apelada.

Casi 5 años después de proferido el mandamiento de pago, mediante auto del 24 de enero de 2019 se corrige el mandamiento y se libra ya no contra la masa sucesoral de JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, sino contra los herederos de la sucesión de AURA GONZÁLEZ DE LEMA.

El 30 de mayo de 2019 se designó como curador de los herederos indeterminados de la causante AURA GONZÁLEZ DE LEMA al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS, quien luego fuera sustituido por el doctor ISRAEL ANTONIO GÓMEZ.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se conminó a la parte demandante para que notifique personalmente el mandamiento de pago al ejecutado JUAN CARLOS LEMA GONZÁLEZ de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso.





A la fecha el mandamiento de pago no ha sido notificado, pese a que han transcurrido más de 6 años y 5 meses.

En consecuencia, el sujeto pasivo de la obligación conforme a lo ordenado en la sentencia es la masa sucesoral de JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, no sus herederos ni su cónyuge.

La masa sucesoral del contratista existió entre el 7 de abril de 2000 (fecha de fallecimiento) y el 29 de octubre de 2001, fecha en la que se liquidó notarialmente ante la Notaría 5 del Círculo de Bogotá mediante Escritura Pública 2985 de esa fecha.

En consecuencia, al momento de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya no existía la masa sucesoral, y al estar en firme la providencia, no puede modificarse el sujeto pasivo.

Ahora bien, como quiera que el Título Ejecutivo debe determinar claramente quién es el deudor y siendo que la Sentencia se refiere clara, concreta y exclusivamente a la Masa Sucesoral del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, con base en el referido fallo que se invoca como título ejecutivo, no se puede perseguir el patrimonio de los herederos, quienes no están legalmente declarados deudores ni fueron condenados, ni mucho menos se ha establecido la calidad de deudores de dicha condena.

Así mismo, considera que no es procedente, de manera alguna, modificar el mandamiento de pago, para dirigirlo en contra de la Sucesión de la cónyuge del demandado en este proceso, es decir, la señora AURA GONZÁLEZ DE LEMA, y contra sus herederos indeterminados, toda vez que dicha sucesión no existe, en razón a que, al momento de la muerte de la cónyuge Aura González de Lema, no había bienes que repartir, puesto que ello ya se había hecho, en la sucesión del demandado, JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, la sucesión, se liquidó un año y medio después de su muerte, esto es, el día 29 de octubre de 2001 en la Notaría 5 del Círculo de Bogotá.

De otra parte, manifiesta que se configura la causal de nulidad absoluta e insaneable, la contemplada en el artículo 133 Núm. 2 del Código General del Proceso, dado que el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, decidió en proceso adelantado por el señor JOSÉ ANTONIO LEMAS VILLEGAS contra BOGOTÁ D.C., no acceder a las pretensiones de la demanda a las del demandado, y por consiguiente, si no hubo condena en contra del demandante, JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, mal podría adelantarse proceso ejecutivo alguno, toda vez que ese proceso ejecutivo se ha debido acumular en el momento procesal pertinente, y no adelantarse por separado, como efectivamente lo hizo el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y condenar a la Masa Sucesoral que ya no existía, del demandado JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS.

### 3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA NULIDAD PLANTEADA

Indica la parte demandante que los argumentos planteados por la parte ejecutada, son los mismos con los cuales se declaró la nulidad de todo lo actuado, mediante providencia del 3 de mayo de 2018, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de los cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, en la que resolvió, resolvió MODIFICAR la providencia del A-quo para declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento de pago.

Así mismo dispuso, REVOCAR los numerales 2 y 3 de la providencia del 28 de julio de 2016 que había ordenado levantar las medidas cautelares, a su vez ordenó al A-quo ejercer el



control de legalidad del proceso ejecutivo para que integrara el contradictorio y cobije a los herederos del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS.

Lo anterior configura un hecho ya resuelto sobre el mandamiento de pago librado el 31 de octubre de 2014.

Contra dicha decisión, el incidentante interpuso recurso de súplica, el cual fue rechazado por la Sala dual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, por auto del 22 de febrero de 2017 y se dispuso remitir el expediente al ponente para que dicha solicitud fuera resuelta como aclaración.

El 8 de septiembre de 2017, el magistrado ponente se pronuncia sobre la aclaración solicitada decidiendo al respecto:

*"PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por José Antonio Lema González respecto del auto de 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de julio de 2016 por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C. lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva".*

El 16 de agosto de 2018 el despacho a su digno cargo libró mandamiento de pago a favor de Bogotá, D.C. y en contra de los señores JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LEMA GONZÁLEZ y los Herederos Indeterminados de la señora AURORA GONZÁLEZ de LEMA.

Dispuso el pago de la obligación dentro de los 5 días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, y notificar personalmente a los ejecutados y emplazar a los herederos indeterminados de la señora AURORA GONZÁLEZ DE LEMA.

Así mismo, el 25 de abril de 2019 se allega al juzgado de conocimiento la certificación de Pronto Envíos en la que se hace constar la entrega del citatorio al señor JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ con la constancia de que sí reside en el lugar donde se entregó el citatorio.

Finalmente, señala que el incidentante pretende confundir al despacho con la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 11 de septiembre de 2019, providencia que confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de septiembre de 2006 en la que negaron las pretensiones de la demanda incoada por el señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS contra el Distrito Capital, en la que se pretendía la declaración del incumplimiento del contrato, contrario a lo indicado por el incidentante.

#### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

##### 4.1 RESPECTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente propuesto por unos de los ejecutados, así:

Sea lo primero indicar que mediante providencia del 1 de agosto de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B, decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro la controversia contractual de Bogotá D.C. contra del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, en la que declaró el incumplimiento del contrato y condenó a la masa sucesoral del demandado, y para el cumplimiento de esta estableció el término de 3 meses.





En párrafo final del numeral 2.6.1 de la parte considerativa de dicha providencia (fl. 500) quedó establecido lo siguiente:

*"Sin embargo, como quedará una obligación insoluta porque lo efectivamente pagado por la aseguradora no será suficiente para cubrir la totalidad del monto en esta instancia liquidado, entonces corresponde a la masa sucesoral del señor José Antonio Lema Villegas responder por ese saldo, el cual corresponde al valor de \$29.444.137; situación frente a la cual deberá la administración iniciar proceso de en contra de los herederos del demandado para perseguir el pago de lo adeudado; lo anterior, siempre que dichos herederos hayan recibido bienes dentro de la sucesión que en consecuencia permitan cubrir la obligación, teniendo en cuenta también, que en la escritura pública de liquidación de masa sucesoral los herederos manifestaron que recibían lo que les pudiera llegar a corresponder con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros."* (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y dado el incumplimiento del pago de la sentencia, la parte demandante presentó demandada ejecutiva, por lo que se libró mandamiento de pago el 31 de octubre de 2014.

Aunado a lo anterior, mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto del 28 de julio de 2016, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago; la corporación se pronunció respecto del mandamiento de pago contra de la masa sucesoral del señor JOSÉ ANTONIO LEMAS VILLEGAS, por lo que ordenó numeral tercero de la parte resolutive (fl. 71 vuelto, cuaderno demanda ejecutiva) ordenó lo siguiente:

**"TERCERO: ORDENAR** al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá para que efectúe el control de legalidad del proceso y corrija el auto de mandamiento de pago de 31 de octubre de 2014 sobre la integración del contradictorio y en consecuencia, cobije a los herederos de José Antonio Lema Villegas y surta su notificación personal; lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva."

Es decir, que existe ya un pronunciamiento por parte del superior, cuando indicó que el mandamiento de pago debe estar dirigido en contra de los herederos del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, dado el estudio efectuado al título ejecutivo y de conformidad con lo ordenado en sentencia del 1 de agosto de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección B.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la causal de nulidad alegada por el demandado, JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, no está acreditada por cuanto el título claramente lo expresó, está dirigido a que los herederos del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, para el pago de la condena impuesta.

El mandamiento de pago fue corregido mediante auto del 16 de agosto de 2018, atendiendo lo ordenado por el superior en providencia del 12 de diciembre de 2016, en la que indica que los herederos del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, son los señores JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LEMA GONZÁLEZ y AURORA GONZÁLEZ DE LEMA, ésta última ya fallecida, por lo que la corrección fue así:

**"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BOGOTÁ D.C. en contra de JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS LEMA GONZÁLEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora AURORA GONZÁLEZ DE LEMA por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO



*TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$29.444.137.00), más los intereses moratorios, exigibles a partir del 20 de septiembre de 2014, fecha en la que venció el término de los tres (3) meses otorgado a la masa sucesoral del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS (q.e.p.d.) para efectuar el pago.”*

En razón al fallecimiento de la señora AURORA GONZÁLEZ DE LEMA, y dado que no obra prueba de la sucesión de la mencionada señora, se libró este contra los herederos indeterminados como quiera que los determinados ya hacen parte del proceso.

Por tanto, tampoco son de recibo los argumentos del incidentante cuando señala que, al haberse librado el mandamiento de pago contra los herederos indeterminado de la precitada señora, se genera una nulidad, pues como ya se dijo esta resulta procedente en tanto AURORA GONZÁLEZ DE LEMA, es heredera del señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS, tal y como lo indicó el superior.

Ahora bien, respecto de los argumentos planteados por el incidentante, en sentido que se configura la nulidad señalada en el numeral 2 de artículo 133 de Código General del Proceso, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de controversias contractuales bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2000-00235 acumulado con los procesos No. 28512, 34450 y 45225, de JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS y otros contra BOGOTÁ D.C., habría decidido no acceder a las pretensiones de la demanda y del demandado, se observa lo siguiente:

En la mencionada providencia, la cual fue aportada por la parte demandante, se establece que el Consejo de Estado, señaló que respecto del contrato suscrito entre el señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS y BOGOTÁ D.C., está acreditado el incumplimiento por parte del referido señor, dado que no ejecutó la totalidad del contrato, y se limitó a negar las pretensiones de la demanda, dado que no obraba demanda de reconvencción, y el proceso mediante el cual el Distrito Capital solicitó la liquidación del contrato no fue acumulado.

De modo que no le asiste razón al incidentante, pues el Consejo de Estado no hizo ningún pronunciamiento respecto de la liquidación del contrato suscrito entre el señor JOSÉ ANTONIO LEMA VILLEGAS y BOGOTÁ D.C., como quiera que este se adelantaba en el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

#### 4.2 DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Revisado el expediente se observa que respecto de la notificación personal del demandado JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, a la fecha no se ha surtido, dado que se encuentra pendiente la tramitación de la notificación por aviso.

Ahora bien, dado que el mencionado demandado suministró como dirección de notificación el correo electrónico [jalemag@hotmail.com](mailto:jalemag@hotmail.com), se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por el demandado la JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado JOSÉ ANTONIO LEMA GONZÁLEZ, del mandamiento de pago, a la dirección electrónica [jalemag@hotmail.com](mailto:jalemag@hotmail.com).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea

---

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 33 de TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**60**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca451c02846c117dbca2be12ff5065fbf3930642960dcca172e696c6516e92c**  
Documento generado en 12/08/2021 06:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**